

Cartagena de Índias, octubre de 2022.

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

Demanda: Ejecutivo a continuación

Demandante: ANA DEL CARMEN MUÑOZ DE GONZALEZ

**Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES**

PARAFISCALES -UGPP

Radicado: 13001333300520030006001

**Referencia: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE
MODIFICA Y**

APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio

Citibank, oficina 7B en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** con Nit. No 900373913.4, con todo respeto concurro ante su Despacho para presentar dentro de la oportunidad legal **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha (30) de septiembre de 2022, notificado el día (05) de octubre del presente año, con base en las siguientes razones:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de apelación es procedente de conformidad a lo señalado en el inciso 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*



2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito que altera de oficio la cuenta respectiva, es procedente el trámite del presente recurso extraordinario.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Sin perjuicio de lo establecido en el auto recurrido, si bien es cierto que no nos encontramos en la oportunidad procesal de controvertir un tema que fue decidido mediante sentencia, es importante precisar que:

En primera medida, manifestamos desacuerdo, toda vez que mi representada ha venido dando estricto cumplimiento a lo ordenado por autoridad judicial.

Inicialmente, la extinta CAJANAL mediante Resolución No. 005034 del 8 de junio de 1994 reconoció una pensión de jubilación Gracia a favor de la señora ANA DEL CARMEN MUÑOZ DE GONZALEZ identificada con la C.C. No. 23.227.948 de Turbaco - Bolívar, en cuantía de SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS Y SESENTA Y UN CENTAVOS (\$78,636.61), efectiva a partir del (04) de noviembre de 1991, sin condicionar a retiro por ser del ramo docente.

Luego, la extinta CAJANAL mediante Resolución No. PAP 031391 del (28) de diciembre de 2010, dio cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha (31) de marzo de 2008, y en consecuencia se reliquido la pensión de jubilación gracia de la señora ANA DEL CARMEN MUÑOZ DE GONZALEZ ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS Y TREINTA Y UN CENTAVOS (\$701.238.31) m/cte, efectiva a



partir del (04) de noviembre de 1991, pero con efectos fiscales a partir del (04) de noviembre del 2000, por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que la extinta CAJANAL mediante Resolución UGM 049960 del 15 de junio de 2012, modificó el artículo primero de la resolución No. PAP 031391 del (28) de abril de 2010, en el sentido de indicar que la efectividad es partir de (04) de noviembre de 2000 y se adiciono el artículo de salvaguardar responsabilidad y enviar al grupo acciones de lesividad.

Posteriormente, mediante Resolución UGM 59332 del (27) de noviembre de 2012 se modificó el artículo primero y tercero de la Resolución No. PAP 031391 del (28) de diciembre de 2010, el cual quedó así:

(...) ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 31 de marzo de 2008 y en consecuencia reliquidar la pensión de jubilación gracia de la señora ANA DEL CARMEN MUÑOZ GONZALEZ ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 86.329 (OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE), efectiva a partir del 04 de noviembre de 1991, pero con efectos fiscales a partir del 04 de noviembre del 2000.(...)

Finalmente, con Resolución No. RDP 028157 del (18) de septiembre de 2019, se ordenó el pago de los intereses moratorios conforme a la providencia del (15) de diciembre de 2016 en cuantía de VENTIUN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$21.560.850), a favor de la señora ANA DEL CARMEN MUÑOZ DE GONZALEZ.

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que mi representada dio cumplimiento al proceso ejecutivo a través de la Resolución No. RDP 028157 del (18) de septiembre de 2019, mediante la cual se dio cabal cumplimiento a la providencia de fecha (15) de diciembre de 2016 proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito en cuantía de VENTIUN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$21.560.850).

La suma anteriormente mencionada fue cancelada a la demandante en fecha del (22) de septiembre de 2021, con ocasión de la resolución SFO 001239 del (08) de septiembre de 2021, una vez, la Unidad se contó con disponibilidad presupuestal, la Subdirección Financiera, ordenó su gasto y pago.

IMPROCEDENCIA DE LA IMPUTACION DE PAGOS

El despacho en el auto de fecha (30) de septiembre de 2022, indica que:” *Imputado el pago de \$21.560.850 realizado por al UGPP el 22 de septiembre de 2021, se tiene que se adeuda la suma de \$13.517.451,28 (\$10.867,803,28 por capital - \$2.649.648 por intereses). Sobre estas sumas se calcularán intereses a la fecha de la presente liquidación.*”, frente a eso, se debe



recordar al despacho que es inviable aplicar las reglas de imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del Código Civil a obligaciones y juicios de la Seguridad Social.

Puesto que la regla de imputación de pagos del Código Civil, no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no solo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Así mismo, de aplicar irregularmente la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del Código Civil, regla que, debemos tener presente, solo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor -lo cual no sucede en los casos que se presentan ante la Unidad, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni los pagos que hacen las administradoras del RPM son puros y simples, pues el acto administrativo de cumplimiento siempre discrimina y señala de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos-, se haría incurrir a la administración en una actuación ilegal, al hacerla sufragar dos veces un pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, así como estaría desviando recursos del Sistema General de Pensiones, que gozan de destinación específica y exclusiva, lo cual conlleva lógicamente a un detrimento patrimonial del Estado y a atentar contra la sostenibilidad financiera del aludido Sistema.

En el mandamiento de pago, el despacho acoge una liquidación en la cual se realiza una indebida capitalización de intereses, dado que todo el proceso parte de que la UGPP no pagó los intereses por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$10.867.732), sobre dicho valor, se realiza un liquidación del crédito de la cual resultó la cifra de VENTIUN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$21.560.850).

Razón por la cual, la unidad dio cumplimiento a dicho valor por el despacho, pagando el valor mencionado en el mes de septiembre de 2021, del cual el despacho actualiza el valor y continua realizando indebidamente la imputación de pagos.

Así las cosas, se considera que la unidad realmente solo debía el valor por concepto de intereses moratorios, el cual se puede tomar del valor liquidado por el mismo despacho a través del mandamiento de pago, es decir, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$10.867.732).

Frente a lo anterior se manifiesta que En un caso similar, el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión No. 3, radicado 15001-3333-006-2016-00088-01, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló en una decisión, lo siguiente:

“Considera entonces esta sala que en materia de procesos ejecutivos, la legislación contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011) previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 192 y s.s., es decir no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del C.C. pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además, la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia, sin que pueda perderse de vista, como lo explicó la Corte Constitucional en la citada sentencia C604 de 2012, que la fórmula y forma prevista en las normas antes mencionadas, precave una indemnización adecuada que evita el desmedro en los bienes e intereses tanto del Estado como del ciudadano”

Y en la misma providencia mas adelante, indicó:

“Pero cuando se trata de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contiene derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como dentro de la relación del Estado; es decir, en caso como el presente no tiene cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.

*En esas condiciones, realizar la imputación del pago parcial primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia del objetivo que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera, es la protección del derecho a la seguridad social** y para la protección, la ley avanza al reconocimiento de la actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, **que se satisface con su pago**, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son accesorios a la satisfacción del derecho.*

*Ahora es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión**, ese el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir la finalidad social y luego de quedar saldo alguno es este, solo éste el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ellos, en primer lugar, no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, en segundo lugar, en gracia de discusión, configuraría anatocismo, es decir, cobro de interés sobre interés prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares”*



Ahora bien, **“La actualización y/o indexación del pago de los intereses**, de aquí que no aplica dicha actualización ya que las sumas ya reconocidas, se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital.

Frente a lo anterior, el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección SegundaSubsección B, en providencia del 28 de junio de 2018 , con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

“Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)

En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.”

Al respecto es preciso mencionar una postura en un caso similar, señalada por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -SECCIÓN SEGUNDA1 , que, tras realizar un control de legalidad, señala:

*Al respecto, precisa el Despacho, que la Sección Segunda –Subsección A del H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de noviembre de 2018, se pronunció sobre la facultad que le reviste al Juez de modificar el mandamiento de pago, reiterando tal posibilidad, al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

*Además, “el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, **por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos**”.*

*Posición, que fue reiterada por la misma Corporación, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la H. Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.***

En dicha providencia, señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución–capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales -éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)



Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

- i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;
- ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;**
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;
- iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;
- v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho).

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, al respecto indicó:

“(…) En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(…) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, **concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.** Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

(…) i) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, (…)

ii) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, **esta Corporación sostuvo que «los autos**



ilegales , como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁸ , por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos».
Negrilla y subraya fuera del texto original.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percata de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del CPACA, que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

Ahora bien, resulta pertinente atender lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con ponencia del Magistrado, Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia emitida el 13 de junio de 2018, dentro del expediente No. 11001333500720170003201, en el sentido de precisar el capital a partir del cual se deben liquidar los intereses moratorios, considerando:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: Finalmente, se advierte al a quo, que al momento de realizar la liquidación del crédito debe tener claridad sobre la fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia, además de tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.”
Resaltado original del texto

Además, resulta procedente referirnos al Principio de la Sostenibilidad Financiera, que rige la seguridad social, cuyo alcance fue incorporado a la Constitución Política a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, en virtud del cual, cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones, es así que los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, tienen autonomía e independencia para interpretar y aplicar las normas jurídicas, pero dicha facultad está limitada a la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, los cuales pueden resultar afectados con la indebida interpretación del marco jurídico al que está sujeto un caso concreto. En esa medida,

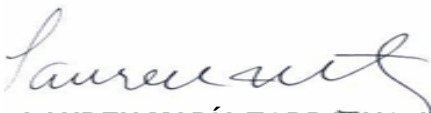


la actividad judicial se debe ejercer con sujeción al carácter normativo de la Constitución, a la obligación de hacer eficaces los derechos fundamentales, a la primacía de los derechos humanos, al debido proceso y a la garantía de acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, de manera respetuosa solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, se sirvan **REVOCAR** el auto de fecha (30) de septiembre de 2022, notificado el día (05) de octubre de la presente anualidad, y en su lugar tener en cuenta los pagos realizados al demandante que ya fueron aportados al proceso, bajo los lineamientos expuestos.

Con el habitual respeto,



LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ

C. C. No 45526629 de Cartagena

T. P. No 131016 del C.S.J.

